

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/070/2021.

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ
RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda** del juicio electoral ciudadano, por haberse presentado fuera del plazo establecido por la ley.

GLOSARIO

Actor Enjuiciante	Ernesto Fidel Payán Cortinas.
Acuerdo de Improcedencia Acuerdo impugnado	Acuerdo de cinco de abril, dictado en el expediente CNHJ-GRO-700/2021, por el que se declara improcedente el recurso de queja presentado por Ernesto Fidel Payán Cortinas.
Autoridad responsable Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Tribunal Electoral / Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano jurisdiccional

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria al proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del Estado de Guerrero; para el proceso electoral 2020 – 2021.

3. Procedimiento sancionador. El once de enero, la Comisión Nacional, inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de J. Félix Salgado Macedonio, como candidato a la Gubernatura de Guerrero por Morena.

4. Resolución partidista. El veintisiete de febrero, la Comisión Nacional resolvió el citado procedimiento en el sentido de ordenar la reposición del proceso de selección a partir de la valoración de las solicitudes, e instruir a la Comisión de Encuestas, para que en su momento llevara a cabo una nueva para la designación de la candidatura a la gubernatura.

5. Resultados de la encuesta. A decir del actor, el doce de marzo, el presidente del CEN, dio a conocer a través de diversos medios el resultado de la segunda encuesta.

6. Juicio federal. El veintisiete de marzo, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir los resultados de la segunda encuesta.

7. Reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo de improcedencia del juicio y reencauzó el medio de impugnación

a la Comisión Nacional para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

8. Queja intrapartidaria y acuerdo de Improcedencia. Derivado del reencauzamiento, la Comisión Nacional integró el expediente CNHJ-GRO-700/2021, mismo que, por acuerdo de cinco de abril se declaró improcedente.

9. Medio de impugnación. El once de abril, el actor, por su propio derecho, en su carácter de militante de Morena y precandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, interpuso demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo antes referido.

10. Recepción y turno a ponencia. El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como juicio electoral ciudadano la demanda presentada, asignándole la clave **TEE/JEC/070/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

11. Radicación, prevención y requerimiento. El diecisiete de abril, la Magistrada ponente, radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, previno al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional el escrito original de su demanda y requirió a la autoridad responsable la remisión de copias certificadas de diversas constancias.

12. Desahogo de prevención. Por auto de dieciocho de abril, se tuvo por desahogada la prevención realizada al actor.

13. Diligencia para mejor proveer. El veintidós siguiente, se requirió a la Comisión Nacional, la remisión de manera física, de copias certificadas de diversos documentos.

14. Cumplimiento. Por proveídos de veintitrés y veintisiete de abril, la autoridad responsable cumplió con los requerimientos de manera extemporánea.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de militante de Morena y precandidato a la Gubernatura en Guerrero, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por la autoridad responsable en el que se declaró la improcedencia del recurso de queja que interpuso, por considerar que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, contemplado por el artículo 17 Constitucional.

SEGUNDO. Improcedencia.

El juicio electoral ciudadano interpuesto por el actor es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, al haber presentado su demanda fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, en correlación con los diversos 13 y 14, fracción III, del citado ordenamiento legal.

En efecto, el artículo 11 referido con antelación, dispone:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por su parte, el numeral 13³ es potestativo al señalar que un medio de impugnación será desechado cuando no reúna los requisitos y estos no puedan ser subsanados.

Ahora, el artículo 14⁴ establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, contra los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones, contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley.

Del análisis conjunto de los citados dispositivos legales, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, y si su presentación se realiza fuera de dicho plazo, será considerado improcedente, teniendo como consecuencia jurídica el desechamiento de plano.

En el caso particular, el actor impugna el acuerdo de cinco de abril, emitido por la Comisión Nacional en el expediente CNHJ-GRO-700/2021⁵, en el cual se declaró la improcedencia de su recurso de queja.

Dicho acuerdo le fue notificado **el seis de abril a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos**, conforme a la copia certificada de la impresión de captura de pantalla de la notificación realizada a la dirección

³ “**ARTÍCULO 13.** Cuando algún medio de impugnación no reúna los requisitos previstos en la Ley, o éstos no puedan ser deducidos del expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento, el Pleno del Tribunal Electoral, podrá desecharlo de plano.”

⁴ “**ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

⁵ Integrado con motivo del reencauzamiento del medio de impugnación, realizado por la Sala Superior.

de correo electrónico erneste75@gmail.com⁷, misma que, en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, el actor señaló como medio para recibir notificaciones, de ahí que se confirme que dicha dirección electrónica corresponde al enjuiciante.

Aunado a ello, al momento en que el actor desahogó la prevención realizada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril, remitió entre otras constancias, la captura de pantalla del correo enviado desde la dirección electrónica erneste@gmail.com a la diversa notificaciones.cnhj@gmail.com mediante el cual acusó de recibido lo relativo al expediente CNHJ-GRO-700/2021, el seis de abril a las 10:53 p.m.⁸.

Dicha circunstancia se corrobora con la copia certificada de la impresión del correo recibido en la dirección electrónica notificaciones.cnhj@gmail.com⁹, de la que se advierte que el actor Ernesto Fidel Payán Cortinas, acusó desde su correo personal, la recepción del acuerdo de improcedencia de cinco de abril, dictado en el expediente CNHJ-GRO-700/2021, a las 22:53 horas del seis de abril.

Lo anterior, permite concluir que el acuerdo de improcedencia de cinco de abril, génesis del acto impugnado, le fue notificado al actor el seis siguiente y que en la misma fecha acusó la recepción del mismo.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo de trámite dictado el doce de abril¹⁰ por la Comisión Nacional, el medio de impugnación promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas, fue recibido el once de abril a las 23:46 horas, vía correo electrónico en la cuenta oficial de dicha autoridad.

Tal circunstancia fue reiterada por la citada Comisión Nacional, al rendir su informe circunstanciado, en donde sostuvo que el medio de impugnación

⁶ Que obra a fojas 142 del expediente.

⁷ Que obra a fojas 142 del expediente.

⁸ Visible a fojas 86 del expediente.

⁹ Visible a foja 321 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas de la 4 a la 7 del expediente.

fue “remitido a ese órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico en fecha 11 de abril a las 23:46 horas del año en curso¹¹”.

En ese contexto, tomando en cuenta la fecha en que el actor se dio por notificado del acuerdo de improcedencia –seis de abril–, conforme al término de cuatro días previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios de impugnación, este le feneció el diez de abril siguiente.

Luego, si de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el medio de impugnación fue interpuesto hasta las veintitrés horas del once de abril, es incuestionable que **la interposición del mismo resulta extemporánea.**

Por tanto, la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de un requisito legal esencial para el ejercicio del derecho de acción, por lo que, al no satisfacerse el correspondiente a la oportunidad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación y la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano.

Empero, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO,**

¹¹ Ver foja 11 del expediente.

UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”¹².

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas.

Y si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa; en términos de la jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹³.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Ernesto Fidel Payán Cortinas**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, clave 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS